



# La Tortura en el Perú y su Regulación Legal

Miguel Huerta Barrón  
Gustavo Campos Peralta

COMISEDH  
Comisión de Derechos Humanos



# LA TORTURA EN EL PERÚ Y SU REGULACIÓN LEGAL

MIGUEL HUERTA BARRÓN  
GUSTAVO CAMPOS PERALTA



**COMISEDH**

© COMISEDH (2005)

© Miguel Huerta Barrón, Gustavo Campos Peralta (2005)

COMISEDH (Comisión de Derechos Humanos)  
Sede: Horacio Urteaga 704 Jesús María Lima  
Teléfono: (51) (1) 431-4334  
Fax: (51) (1) 423-3876  
Correo-e: comisedh@amauta.rcp.net.pe  
Apartado Postal: 11-0247 Lima

Primera edición, junio de 2005  
1,000 ejemplares

Impreso en Bellido Ediciones E.I.R.L.

Edición: Carlos Landeo

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2005-4168

LA TORTURA EN EL PERÚ Y SU REGULACIÓN LEGAL

HUERTA BARRÓN, MIGUEL  
CAMPOS PERALTA, GUSTAVO  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (COMISEDH)

LIMA, 2005  
134 PÁGINAS

DERECHOS HUMANOS / PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS /  
TORTURA / VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA / LEGISLACIÓN NACIONAL / ESTADO DE DERECHO /  
NORMAS INTERNACIONALES / ORGANIZACIONES INTERNACIONALES / PERÚ

# ÍNDICE

Presentación .....	7
1. La tortura en el Perú .....	11
1.1 Características de la tortura en el Perú .....	11
1.2 Mecanismos de impunidad .....	15
1.3 Reparaciones no proporcionales al daño causado .....	16
2. Normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	19
2.1 Normas de ámbito universal .....	19
2.1.1 Normas de ámbito universal de carácter general .....	19
2.1.2 Normas de ámbito universal de carácter específico .....	21
2.2 Normas de ámbito regional .....	23
2.2.1 Normas de ámbito regional de carácter general .....	23
2.2.2 Normas de ámbito regional de carácter específico .....	24
2.3 La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura .....	24
2.3.1 Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes .....	24
2.3.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura .....	26
2.3.3 Diferencias entre ambas Convenciones .....	28
3. Delito de Tortura en el Derecho Nacional .....	29
3.1 Constitución Política de 1993 .....	29
3.2 Ley N° 26926 .....	31
3.3 Normas complementarias .....	34
3.3.1 Protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura .....	34
3.3.2 Normas que deben cumplir los fiscales para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas detenidas en dependencias policiales .....	35
3.3.3 Acta de detenidos .....	35
3.3.4 Constitución del Subsistema Penal .....	36

4. Análisis del Tipo Penal .....	41
4.1 Texto Legal .....	41
4.2 Bien Jurídico .....	41
4.3 Tipo Objetivo .....	43
4.3.1 Sujeto Activo .....	43
4.3.2 Sujeto Pasivo .....	43
4.3.3 Conducta Típica .....	44
4.4 Tipo Subjetivo .....	48
4.4.1 Obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información .....	49
4.4.1.1 Obtener de la víctima una confesión .....	49
4.4.1.2 Obtener de la víctima una información .....	50
4.4.1.3 Obtener del tercero una confesión .....	50
4.4.1.4 Obtener del tercero una información .....	51
4.4.2 Castigar a la víctima por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido .....	51
4.4.3 Intimidar a la víctima .....	52
4.4.4 Coaccionar a la víctima .....	52
4.5 Consumación .....	54
4.6 Penalidad .....	55
4.7 Participación a través de Aparatos de Poder .....	55
4.7.1 Autoría Mediata .....	55
4.7.2 Coautoría .....	61
4.8 Omisión Impropia .....	65
4.9 Tipo Agravado .....	67
5. La Propuesta de Reforma del Código Penal.	
Adecuación al Estatuto de Roma .....	69
5.1 El proceso de Reforma Penal en materia de Derechos Humanos .....	69
5.2 Reforma penal sobre el delito de tortura .....	73
6. Conclusiones .....	75
7. Recomendaciones .....	79

## PRESENTACIÓN

La tortura es una grave violación de derechos humanos proscrita por las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como por el derecho interno. Sin embargo, su práctica aún persiste en el país presentándose casos de tortura en dependencias policiales –sobre todo en comisarías–, instalaciones militares y establecimientos penitenciarios.

El presente trabajo busca mostrar la situación actual de la tortura en el país, haciendo a continuación un análisis de la normatividad internacional y nacional referida a dicha temática. También es objetivo de esta publicación constituirse en una herramienta de trabajo para los operadores del sistema de administración de justicia y los abogados comprometidos en la defensa de los derechos humanos; por ello se hace una detallada reflexión sobre la tortura como tipo penal.

En el primer capítulo se hace una caracterización de la tortura en el Perú, precisándose que es una práctica extendida, esto es, que se realiza en un amplio ámbito del territorio nacional. Se señala también que la tortura es infligida por efectivos de la Policía Nacional, o por agentes penitenciarios en el caso de personas privadas de libertad y por miembros de las Fuerzas Armadas en el caso de quienes cumplen servicio militar voluntario. Se detalla que las víctimas de la tortura suelen ser personas que se hallan en situación de indefensión, ocasionándoles secuelas que incluyen la muerte.

Al respecto, debemos hacer hincapié en el hecho que de 85 casos de tortura en los cuales actualmente interviene COMISEDH en apoyo a las víctimas o a sus familiares, 26 tuvieron secuela de muerte, reflejándose en este universo de casos que aproximadamente el 30% de víctimas de tortura fallecen como consecuencia de ella. Finalmente, en este primer capítulo se hace una reflexión sobre los mecanismos de impunidad que dificultan un efectivo juzgamiento de los casos de tortura y sobre la inadecuada reparación a las víctimas.

En el segundo capítulo se realiza una descripción de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto de ámbito universal como continental, en las cuales se proscribe la tortura. Se hace particularmente un análisis de los aspectos más importantes de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes así como de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el tercer capítulo se desarrolla un estudio sobre la regulación del delito de tortura en la normativa nacional, precisándose las normas relacionadas con dicha materia. Complementariamente, en el siguiente capítulo se hace un estudio profundo sobre el tipo penal tortura, empleándose como ejemplos casos concretos ocurridos en nuestro país con el objeto de que los operadores del sistema de justicia tengan claridad sobre cómo aplicar lo establecido en la legislación penal vigente.

En el quinto capítulo se realiza una breve reflexión sobre el proceso de reforma penal en curso en materia de delitos de lesa humanidad, haciéndose una especial referencia a la reforma del tipo penal tortura orientada a brindar una mayor protección al bien jurídico protegido.

Los últimos apartados de este libro proponen algunas conclusiones orientadas a señalar la delicada situación de la problemática de la tortura en el país y la necesidad de adoptar medidas para su erradicación.



Quisiéramos reafirmar la necesidad de que tanto el Estado como la sociedad civil deben colaborar para la adopción de medidas que permitan la erradicación de esta práctica que constituye una intolerable violación de los derechos humanos, objetivo al cual esperamos contribuir con la presente publicación. La elaboración de este trabajo ha estado a cargo del Dr. Miguel Huerta Barrón y del Dr. Gustavo Campos Peralta, Director Adjunto y Jefe del Área Legal de COMISEDH respectivamente, habiendo contado con la colaboración de la Dra. Carla Reyes Terán y la señorita Paola Reyes, miembros del Área Legal de la institución.

Pablo Rojas  
Director de COMISEDH



# 1. LA TORTURA EN EL PERÚ

La tortura es actualmente la modalidad de violación de derechos humanos más grave y extendida en el Perú. En realidad, se trata de una práctica persistente en nuestro país. El periodo del conflicto armado interno no hizo más que provocar y estimular el desborde de una conducta preexistente en relación con el trato a los detenidos por parte de la autoridad. Por eso es que la tortura aún se sigue aplicando a detenidos por delitos comunes y, como modalidad de instrumento disciplinario, a jóvenes reclutas que prestan el servicio militar voluntario y a internos de los establecimientos penitenciarios.

## 1.1 Características de la tortura en el Perú

La práctica de la tortura en el Perú presenta las siguientes características actuales:

- Es una práctica extendida, efectuada en un amplio ámbito del territorio nacional, que ocurre principalmente en comisarías, cuarteles y centros penitenciarios.<sup>1</sup> Desde 1998, en que se tipificó el delito de tortura en el Perú, COMISEDH ha asistido integralmente los casos de 247 víctimas ocurridos en 20 regiones del país. Actualmente asistimos a 85 víctimas de tortura en 17 de las 25

---

<sup>1</sup> La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), en su estudio sobre la situación de la tortura en el Perú (periodo 1988-1998), da cuenta de 4,601 casos de tortura. (COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: *Análisis de la Problemática de la Tortura en el Perú*, Lima, 1999). Una encuesta nacional realizada por la CNDDHH, en el año 2001, reveló que el 80% de peruanos creen que la tortura se practica en el país. El mismo año COMISEDH realizó una encuesta en 8 establecimientos penitenciarios nacionales, recogiendo 166 entrevistas a internos. Todos afirmaron haber sido víctimas de tortura en la etapa de la investigación policial y durante el periodo de reclusión.

regiones del país: Ayacucho, Arequipa, Huancavelica, Ica, Huánuco, Tacna, Puno, Ancash, Lima, Junín, La Libertad, Piura, Loreto, Callao, Cuzco, Lambayeque y Ucayali.

- Es practicada con métodos similares que incluyen golpizas (sea con puños y/o pies), golpes con objetos contundentes, inmersión en recipientes con agua, sea ésta sucia o con detergente o lejía. Las víctimas también refieren haber sufrido tortura psicológica mediante amenazas, agresiones verbales, etc. Algunas víctimas señalan haber sido objeto de agresiones sexuales.

- Es practicada por agentes estatales. En el caso de personas privadas de libertad, incurrir en esta práctica los miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) y del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); en el caso de quienes cumplen servicio militar voluntario, cometen tortura los miembros de las Fuerzas Armadas.

En sede policial la tortura es práctica frecuente con los detenidos, sin importar que luego la propia investigación policial confirme la inocencia del torturado. La tortura se aplica a los presuntos implicados en hechos delictivos para obligarlos a aceptar su supuesta responsabilidad, aplicando un anacrónico criterio inquisitivo que exige la confesión del culpable. También se presentan casos de tortura como castigo por hechos que hubiere realizado la víctima.

En los establecimientos militares, las víctimas de tortura son los jóvenes reclutas que se presentan a realizar el servicio militar voluntario, a quienes se les infligen severos castigos o agresiones físicas o psicológicas por no cumplir debidamente la instrucción que les es impartida, o por algún comportamiento considerado incorrecto o violatorio de las reglas disciplinarias dentro de la instalación militar. En algunos casos las torturas infligidas a estos jóvenes les ocasiona la muerte.

En los penales, las torturas son infligidas por los agentes penitenciarios a los internos como una forma de castigo por supuestamente haber incurrido en actos de indisciplina o como represalia por haber realizado algún reclamo ante las autoridades. En ciertos casos las torturas han generado la muerte de los reclusos.

El siguiente cuadro muestra la cantidad de casos que COMISEDH asiste legalmente en relación con el tipo de agente responsable.

PNP	FFAA	INPE	SERENAZGO	TOTAL DE CASOS
51	22	11	1	85

- Como producto de la tortura se generan en las víctimas diversas secuelas de tipo físico o psicológico, que inclusive afectan su vida. A continuación presentamos un cuadro que resume las secuelas que han sufrido las víctimas de tortura de los casos patrocinados por COMISEDH, en donde se puede apreciar que el 30% del total de víctimas fallecen a consecuencia de esta práctica.

MUERTE	LESIÓN FÍSICA PERMANENTE	LESIÓN FÍSICA NO PERMANENTE	SECUELA PSICOLÓGICA	TOTAL DE CASOS
26	8	43	8	85

- La tortura se practica a pesar de la existencia de un marco normativo nacional e internacional que la prohíbe (Código Penal, Convención de la ONU Contra la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, etc.).

- La tortura es, además, practicada con impunidad (para mayor detalle, véase el ítem 1.2 *Mecanismos de impunidad*, de este libro). Desde 1998, año en que fuera tipificada la tortura en el Perú, sólo se han emitido cuatro sentencias condenatorias confirmadas por la Corte Suprema de Justicia contra los responsables.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Casos de Huber Méndez Barzola, Pascual Espinoza Lome, Esteban Mián Castro (asistidos integralmente por COMISEDH) y de Carlos Mallqui Gaspar (asistido socialmente por COMISEDH).

- Las víctimas no tienen garantizado el acceso a la justicia y a la debida reparación. No cuentan con servicios de apoyo legal, con excepción de los que brindan los organismos de derechos humanos. Las reparaciones son irrisorias, no son integrales ni proporcionales al daño causado por la violación, como detallamos más adelante.

- La tortura se practica generalmente a personas en situación de indefensión por estar en situación de exclusión social y por desconocer sus derechos y/o los mecanismos de denuncia. Es una práctica que pocas veces se denuncia por miedo, amedrentamiento, amenazas u ofrecimientos diversos.

- Las víctimas de tortura suelen ser varones presuntamente implicados en delitos comunes.

- La tortura es también una secuela de la violencia política vivida en los últimos 20 años en el Perú debido a la clase de relación que las fuerzas del orden establecieron con la población. Al respecto, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) es sumamente elocuente: “La tortura en el Perú constituyó un crimen de lesa humanidad. La CVR concluye que durante el periodo de 1983 a 1997 ha existido por parte de los agentes del Estado una práctica sistemática y generalizada de la tortura (...) (se) han registrado 4,826 casos de tortura perpetrados por agentes del estado, CAD (Comités de Autodefensa Civil) y paramilitares, de los cuales 4,625 son adjudicados exclusivamente a agentes del estado. Estos casos demuestran que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no fueron hechos aislados sino por el contrario fueron prácticas que se institucio-nalizaron y fueron aceptados como “normas” para luchar contra la subversión, generalizándose y expandiéndose con el transcurso de los años”.<sup>3</sup>

- Es un fenómeno deficientemente conocido por la sociedad, como lo evidencian las pocas denuncias que se realizan, el mínimo número de sentencias pronunciadas, la insuficiente atención de los medios de comunicación, el desconocimiento de la gente, etc.

---

<sup>3</sup> Informe Final CVR, t. VI, primera parte, sección cuarta, capítulo 1, p. 270.

## 1.2 Mecanismos de impunidad

Los mecanismos de impunidad que impiden la investigación y sanción de los responsables se presentan en tres momentos: antes de la denuncia de los hechos, durante la investigación preliminar y en la etapa judicial. Referiremos algunos breves ejemplos:

- *Antes de la denuncia de los hechos:* Las víctimas y sus familiares son amenazados para que desistan de denunciar los hechos; en algunos casos son convencidos por los agresores que les ofrecen dinero o tramitarles el pago de pensiones de invalidez. En diversos casos no se cumple con lo ofrecido y se retoman las amenazas.

- *Durante la investigación preliminar:* En esta etapa se da el mal llamado “espíritu de cuerpo” en las FFAA y en la Policía Nacional que busca ocultar evidencias que podrían demostrar la existencia de torturas. Inclusive en algunas ocasiones se llega a alterar la escena del crimen para aparentar, por ejemplo, un suicidio. En el caso de las FFAA las autoridades civiles son impedidas de ingresar a los cuarteles donde ocurren los hechos; por ejemplo, se impide el ingreso del fiscal provincial para el levantamiento del cadáver, o del juez para la diligencia de reconstrucción de los hechos. Por su parte, los médicos legistas no aplican el protocolo de reconocimiento médico especial, lo que implica la difícil probanza de las torturas y, por ende, que el delito quede impune.<sup>4</sup> Finalmente, los fiscales no suelen formalizar denuncia por delito de tortura, sea por desconocimiento de la normatividad o porque la subsumen en otros tipos penales como abuso de autoridad, lesiones, homicidio, etc. Los fiscales archivan inadecuadamente los procesos aduciendo falta de pruebas o como resultado de una ineficiente conducción de la investigación.

- *Durante la etapa judicial:* Hay jueces que no abren instrucción por tortura, no dictan mandato de detención en contra de los agresores, no determinan la responsabilidad de los agentes del Estado con rangos superiores y dictan sentencias estableciendo

---

<sup>4</sup> En ningún caso conocido por COMISEDH se ha aplicado el Protocolo Especial.

penas mínimas para los responsables, las cuales no guardan relación con la gravedad del delito cometido. La Corte Suprema de Justicia no tiene hasta hoy jurisprudencia uniforme al respecto.

### 1.3 Reparaciones no proporcionales al daño causado

Las autoridades judiciales no otorgan reparaciones a las víctimas del delito de tortura, que sean proporcionales al daño que se les ha causado. Esta afirmación se sustenta en las sentencias condenatorias por delito de tortura que se han dictado en nuestro país.

En el caso de la tortura y muerte de Pablo Pascual Espinoza Lome, la Sala Penal de Ayacucho condenó a los responsables a 4 años de pena privativa de libertad (más tarde elevada a 6 por la Corte Suprema) y al pago de S/. 20,000 nuevos soles como reparación civil. En este mismo distrito judicial, en la sentencia dictada en el caso de Huber Méndez Barzola, se impuso a los responsables 6 años de pena privativa de libertad y se fijó el pago de la reparación civil en S/. 6,000 nuevos soles.

La Sala Mixta de Huaura-Huacho condenó a los responsables de la tortura en agravio de Carlos Alejandro Mallqui Gaspar a 4 y 5 años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de S/. 5,000 nuevos soles.

En el caso de Esteban Miñán Castro, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema confirmó la sentencia condenando a los agentes penitenciarios a 5 años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de S/. 5,000 nuevos soles.

El monto *infimo e irrisorio* de la reparación civil en las sentencias señaladas demuestra que la judicatura no cumple con el deber de reparar. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone dos grandes obligaciones al Estado: un deber de abstención de conculcar los derechos humanos y otro de garantía respecto de estos derechos. Este último se refiere a las obligaciones del Estado de



prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores y *reparar*<sup>5</sup> *los daños causados*. El Estado está en el deber jurídico de asegurar a la víctima una adecuada reparación, lo que en nuestro país no viene sucediendo.

Ante la problemática de la tortura que hemos descrito, debemos referir que en el plano normativo existen normas del derecho internacional y del derecho nacional que deben tenerse presentes para su prevención, investigación, sanción y reparación. En los siguientes capítulos se hará un análisis extensivo de dichas normas.

---

<sup>5</sup> En términos generales, reparar significa restaurar o rectificar por un caso injusto. Para las víctimas de tortura el derecho a la reparación es una parte importante del proceso de curación.



## 2. NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Son diversos los instrumentos internacionales que de manera directa o indirecta proscriben la tortura. Dichos instrumentos son de ámbito universal (adoptados por la Organización de las Naciones Unidas) y de ámbito regional (adoptados por la Organización de Estados Americanos). A su vez, por el tipo de protección que brindan, tienen carácter general o específico. Entre los más importantes instrumentos internacionales suscritos por el Perú que prohíben la tortura, se encuentran las que se detallan a continuación.

### 2.1 Normas de ámbito universal

#### 2.1.1 De carácter general

##### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada en las Naciones Unidas por la resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

*Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

##### CONVENCIÓNES DE GINEBRA\*

Los cuatro Convenios de Ginebra fueron aprobados por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de

---

\* Los Convenios de Ginebra son normas de Derecho Internacional Humanitario.

1949. Perú los ratificó el 15 de febrero de 1956. El artículo 3 común de los Convenios prescribe:

*En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

*1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

*a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...)*

*a) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; (...).*

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue ratificado constitucionalmente según la decimosexta disposición general de la Constitución Política del Perú de 1979.

*Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

### ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Aprobado en la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas (celebrada en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1988). Perú firmó el Estatuto el 7 de diciembre del año 2000 y lo ratificó el 10 de noviembre del 2001.

#### *Artículo 7:*

1. *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)*

#### *f) Tortura.*

2) *A los efectos del párrafo 1:*

*e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.*

### 2.1.2 Normas de ámbito universal y de carácter específico

#### CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2106 (XXI) del 21 de diciembre de 1965; entró en vigor el 4 de enero de 1969. Aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 18969, del 21 de septiembre de 1971; ratificada el 29 de septiembre de 1971.

*Artículo 5: En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los siguientes derechos: (...)*

*b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.*

### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El Estado peruano la ratificó el 5 de setiembre de 1990.

*Artículo 37: Los Estados Partes velarán por que:*

*a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.*

### CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Adoptada el 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 1 de diciembre de 1978. El Perú la suscribió el 1º de noviembre de 1978.

*Artículo III: A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen apartheid" que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se práctica en el África meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente*

*a) La denegación a uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona*

*ii) mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.*

**DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS  
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

*Artículo 1:*

*1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.*

**CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS  
CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES**

Esta norma internacional sirvió de fuente para la elaboración del tipo penal del delito de tortura. Será analizada en este informe más adelante.

## 2.2 Normas de ámbito regional

### 2.2.1 Normas de ámbito regional de carácter general

**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS  
Y DEBERES DEL HOMBRE**

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en 1949.

*Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de su persona.*

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Aprobada por el Perú el 11 de julio de 1978 mediante Decreto Ley N° 22231 y ratificada el 28 de julio de 1978.

*Artículo 5: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

### **2.2.2 Normas de ámbito regional de carácter específico**

#### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

Esta norma internacional, del mismo modo que la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, de la ONU, fue usada por el legislador peruano como fuente para elaborar el tipo penal del delito de tortura. Se analizará más adelante con mayor detalle.

### **2.3 La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

#### **2.3.1 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Este documento de carácter específico y de ámbito universal fue adoptado y abierto a la firma por la 39ª Asamblea General de



las Naciones Unidas por resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984.

Entró en vigor el 26 de junio de 1987. El Perú la aprobó a través de la Resolución Legislativa N° 24815, del 12 de mayo de 1988, y la ratificó el 7 de julio de 1988.

Siguiendo la Declaración de Tokio<sup>6</sup> y la Declaración de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esta norma establece las conductas que constituyen el delito de tortura:

*Artículo I: 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

Analizando la norma citada encontramos los siguientes elementos constitutivos del delito de tortura:

- Aplicar *dolores o sufrimientos graves*, sean estos físicos o mentales. La tortura no se restringe al sufrimiento físico; incluye también el sufrimiento mental.

---

<sup>6</sup> La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial: Normas directivas para médicos con respecto a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, adoptada por la 29ª Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón, de octubre de 1975, dice en la introducción: "Para fines de esta Declaración, la tortura se define como el sufrimiento físico o mental infligido en forma deliberada, sistemática o caprichosamente por una o más personas, que actúan solas o bajo las órdenes de cualquier autoridad, para forzar a otra persona a entregar informaciones, hacerla confesar o por cualquier otra razón".

- El dolor o sufrimiento necesariamente tendrá que ser *grave*. En caso contrario, los hechos no se consideran tortura sino sólo malos tratos.<sup>7</sup>

- El dolor o sufrimiento se inflige *intencionadamente*.

- Se inflige con una *finalidad*: “Obtener información, confesión, castigo, intimidación o coacción o como una forma de discriminación”.<sup>8</sup>

- Respecto de los agentes, estos deben ser *funcionarios públicos* o terceros que actúen bajo su consentimiento.

### 2.3.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Esta Convención fue adoptada en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 9 de diciembre de 1985 en Cartagena de Indias, Colombia. Entró en vigor el 28 de febrero de

---

<sup>7</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 numeral 1 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados Partes se comprometerán a “prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1”. Según señala Laura Zúñiga, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional Español (STC 120/1990, IJ 9º) las torturas y los tratos inhumanos o degradantes son conceptos relacionados por un mismo núcleo esencial, teniendo una diferencia en el grado: “Son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueran los fines, de padecimientos físicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto” (Véase *El Tipo Penal de Tortura en la Legislación Española a la Luz de la Jurisprudencia Nacional e Internacional*, p. 2, <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/zuniga0105.pdf>).

<sup>8</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Contra la Tortura, Manual de Acción*, Edit. Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, octubre 2002, p. 76.

1987. El Perú la adoptó el 12 de diciembre de 1990 mediante la Resolución Legislativa N° 25286 y la ratificó el 28 de marzo de 1991.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, la Convención Interamericana), norma de carácter regional y específica, hace la siguiente definición de la tortura:

*Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación a que se refiere el presente artículo.*

Analicemos los elementos típicos que describe la Convención Interamericana:

- Es un acto *intencional*, eminentemente doloso.
- Es infligir *penas o sufrimientos físicos o mentales*.
- Se incorpora como modalidad de tortura la aplicación de cualquier método *tendiente a anular la personalidad o a disminuir su capacidad física o mental*, siendo indiferente que se cause dolor o angustia psíquica.
- Su *finalidad* es la investigación criminal, la intimidación, el castigo, una medida preventiva, una pena o cualquier otro fin.

### 2.3.3 Diferencias entre ambas Convenciones

En primer lugar, “destaca como principal diferencia que la Convención Interamericana no exige que se inflijan dolores o sufrimientos ‘graves’, con lo cual el ámbito de su protección es mayor”.<sup>9</sup> En los casos de tortura, probar los sufrimientos graves resulta sumamente difícil, ocasionando además problemas de interpretación. Por ello, la definición de la norma regional amplía el campo de la protección.

En segundo lugar, la Convención Interamericana incluye supuestos adicionales de tortura que la norma universal no prevé: “se trata del empleo de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental (...)”.<sup>10</sup> Son los casos en los que se somete a las personas a experimentos contra su voluntad, o se les aplican inyecciones, se les suministran pastillas o medicamentos que acarreen las consecuencias descritas.

En tercer lugar, la norma internacional de carácter regional (Convención Interamericana) establece entre las finalidades de la tortura nuevos elementos como la “investigación criminal”, “la pena” y, sobre todo, la expresión “cualquier otro fin”, ampliando nuevamente el campo de protección.

---

<sup>9</sup> BAZÁN CHACÓN, IVÁN: *El Delito de Tortura como Crimen Internacional*. En <http://www.derechos.org/nizkor>, p.7.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 7.

### 3. EL DELITO DE TORTURA EN EL DERECHO NACIONAL

Aunque en nuestra legislación nacional la tortura fue **A**proscrita desde la Constitución de Cádiz de 1812, y lo mismo hicieron las sucesivas cartas constitucionales de nuestra historia republicana, la tipificación de la tortura como delito autónomo se da recién con la Ley N° 26926, del año 1998. Posteriormente se han aprobado normas complementarias de carácter administrativo.

#### 3.1 Constitución Política de 1993

La Constitución de 1993 estableció un conjunto de artículos destinados a complementar la protección de los derechos fundamentales.

En primer lugar tenemos el artículo 1°, que consagra la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como fines supremos de la sociedad y el Estado. Este artículo se encuentra íntimamente vinculado con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues se considera al hombre como el fin de una protección y no como un medio para ese fin; y así se elimina toda posibilidad de justificación de aquellas conductas que atentan contra la dignidad de las personas.

En segundo lugar, en el artículo 2, numeral 1, se precisa que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. La integridad física es el derecho que tiene la persona a la intangibilidad de los diversos elementos que componen su dimensión física, tales

como la integridad corporal, la integridad funcional y la salud integral. La integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de la psiquis humana, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral está referida a la dimensión ética de la persona.<sup>11</sup>

En tercer lugar, el artículo 2, numeral 24, literal “g”, limita la incomunicación a los casos en que sea “indispensable” para el esclarecimiento de un delito en la forma y por el tiempo previstos por la ley, e impone a la autoridad, bajo responsabilidad, la obligación de señalar inmediatamente y por escrito el lugar donde se halla la persona detenida.

Como puede apreciarse, la incomunicación solo se puede aplicar de manera excepcional y sin excluir los demás derechos constitucionalmente reconocidos, tales como el derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, el derecho a solicitar de inmediato el examen médico de la persona agraviada,<sup>12</sup> el derecho de comunicarse personalmente con un defensor de propia elección y el derecho a ser asesorado por éste desde el momento en que la persona es citada o detenida por cualquier autoridad.<sup>13</sup>

La experiencia ha demostrado que, cuando se incomunica a una persona y a la vez se quebrantan los demás derechos constitucionales mencionados, la persona incomunicada se torna vulnerable a ser sometida a prácticas de tortura. Claro ejemplo de ello es el caso de Sandro Fasanando Saboya, residente de la ciudad de Tingo María, departamento de Huánuco, que fue detenido, incomunicado y torturado durante cuatro días por efectivos policiales de esa ciudad:

*Fasanando fue torturado por los efectivos policiales que lo tenían bajo custodia, el Capitán PNP Jony Cruz y un efectivo policial identificado*

---

<sup>11</sup> BERNALES, ENRIQUE: *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Edit. RAO, Lima, 1998, p. 115-116.

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú, art. 2 numeral 24 literal h.

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú, art. 139 numeral 14.

*como el “Teniente Suquer”, recibiendo múltiples golpes de puño en la cara y las orejas y sometido a interrogatorio (...)*<sup>14</sup>

En estas condiciones las personas incomunicadas se ven forzadas física y/o psicológicamente a aceptar responsabilidades y auto-inculparse, como en el caso de Michelson Huansi Sangama:

*Cuando el interrogatorio empezó la ampliatoria estaba ya redactada y se le requirió sólo para que la firmase. Como el señor Huansi se negó, fue torturado introduciendo su cabeza en una tina llena de una solución compuesta por agua, detergente y lejía, hasta que finalmente decidió firmar conminado por los maltratos.*<sup>15</sup>

La incomunicación, por sí misma, también produce daños psicológicos en el incomunicado que en ocasiones trascienden a su entorno familiar.

En cuarto y último lugar encontramos la prohibición expresa de las prácticas de tortura que hace la Constitución, artículo 2, numeral 24, literal “h”:

*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a otros tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.*

### 3.2 Ley N° 26926

El Estado peruano, al haber suscrito y ratificado las dos Convenciones ya comentadas, asumió la obligación de aplicarlas correctamente; para ello necesitaba de una ley penal interna. Con

<sup>14</sup> COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: *Informe Anual 2003*, p. 36.

<sup>15</sup> COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: *Informe Anual 2003*, p. 36-37.

respecto a esto Bazán Chacón explica que “la naturaleza de una ley penal interna difiere de la de un tratado, que establece obligaciones internacionales muy precisas, pero que para su operatividad, requiere de una ley penal de desarrollo en el Estado Parte”.<sup>16</sup>

De manera tardía el legislador peruano promulgó la Ley N° 26926 (febrero de 1998), que introdujo en el Código Penal el título XIV-A, denominado “Delitos Contra La Humanidad”, reubicando los tipos penales de genocidio y desaparición forzada, además de incorporar por primera vez el delito de tortura. Esta modificación es fundamental pues con ello se acoge la tesis de la tipificación autónoma de los delitos contra la humanidad.

Debemos tomar en cuenta que si partimos de un “ordenamiento social y democrático de Derecho”, como pretende el Código Penal, entonces se debe plasmar lo que caracteriza a un Estado democrático de Derecho, como es “el establecimiento de un conjunto de garantías, la fijación clara de un equilibrio entre la actuación de los poderes públicos y los derechos reconocidos a los ciudadanos, que siempre se balanceará hacia un ámbito estrictamente restrictivo y excepcional de intervención del Estado, y en que toda afectación de ese equilibrio pondrá en peligro la seguridad del Estado en cuanto desestabiliza los principios básicos que le sirven de fundamento”.<sup>17</sup> De esta manera no sólo debe reconocerse un conjunto de derechos sino también establecerse un cuerpo de garantías, pues tales garantías significan límites a la intervención del Estado.<sup>18</sup>

Como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y

---

<sup>16</sup> BAZÁN CHACÓN, IVÁN: *El Delito de Tortura Como Crimen Internacional*. En <http://www.derechos.org/nizkor>, p. 8.

<sup>17</sup> BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *El Delito de Práctica Ilegal de Detención Por Parte del Funcionario Público*. En *Cuadernos de Política Criminal*, N° 20, EDIERSA, Madrid, 1983, p. 347.

<sup>18</sup> ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA: *Módulo Temas de Derecho Penal Especial*. Lima, 2002, p. 85 y siguientes.



adquiere sentido en función de los otros”.<sup>19</sup> Por lo tanto, pesa sobre el Estado el “deber de asegurar los derechos de la persona, lo que supone, en el nivel mínimo, la abstención de violarlos”.<sup>20</sup>

En un Estado democrático de Derecho debe evitarse el desbordamiento de la función punitiva estatal y su aplicación fuera del ámbito legal, por lo que deben ser objeto de sanción penal estas conductas violatorias de los derechos humanos.<sup>21</sup>

La gravedad de estos delitos está en que no sólo se violan los derechos de la persona sino que, además, se “desconoce otro valor jurídico, que es la *garantía constitucional* de que, precisamente, tales derechos constituyen un límite al poder del Estado”.<sup>22</sup> El bien jurídico protegido es la garantía constitucional en sí misma, la intangibilidad de los derechos humanos frente al Estado. Nos encontramos ante un bien jurídico institucional, “un bien jurídico que recoge un sistema orgánico y complejo de valoraciones, en este caso el sistema garantizador de la Constitución respecto a la libertad y seguridad, en otros términos, el sistema de control a las actuaciones de los poderes públicos. Se trata de un bien jurídico que sirve de protección previa a bienes jurídicos concretos, sin quedar identificados con ellos”.<sup>23</sup>

Por ello, los delitos contra la humanidad (tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial y genocidio) ameritan una tipificación autónoma, diferenciándose de ilícitos penales como el homicidio, las lesiones o el secuestro, por ejemplo.

---

<sup>19</sup> El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, párrafo 26.

<sup>20</sup> MERA FIGUEROA, JORGE: *Los Delitos Contra los Derechos Humanos en los Códigos Penales Latinoamericanos*. En *Doctrina Penal*, 1985, p. 243.

<sup>21</sup> BARATTA, ALESSANDRO: *Requisitos Mínimos del Respeto de los Derechos Humanos en la Ley Penal*. En *Nuevo Foro Penal*, N° 34, Colombia, 1986, p. 422 y ss.

<sup>22</sup> MERA FIGUEROA, JORGE: *loc. cit.*

<sup>23</sup> BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *loc. cit.*

### 3.3 Normas Complementarias

#### 3.3.1 El Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultantes de Tortura

El 3 de noviembre de 1998, mediante la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 705-98-CEMP, se aprobó incluir el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultantes de Tortura. Habiéndose incorporado el delito de tortura al Código Penal, era pertinente regular la participación del médico legista en el reconocimiento de la persona agraviada.

Dicho Protocolo de Evaluación Médico Legal en caso de tortura consta de dos rubros:

- Reconocimiento médico legal para la detección de lesiones resultantes de tortura en personas vivas;
- Reconocimiento médico legal en caso de muerte relacionada con tortura.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 627-2000-MP-CEMP (publicada el 12 de setiembre del año 2000) se dispuso la obligatoriedad de la utilización del Protocolo en todas las dependencias del Instituto de Medicina Legal del Perú y se agregaron las siguientes preguntas al procedimiento a seguir por todos los médicos legistas al tomar la manifestación de la persona sometida a reconocimiento médico legal:

- *Diga usted, si ha sido sometida a tortura, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.*
- *Indique la forma y circunstancias en que fue sometido a dichos tratos.*

Esto constituye un avance importante porque da la palabra a la propia víctima a fin de que señale las agresiones sufridas, lo que

complementará el avance de las investigaciones judiciales de cada caso en concreto. Sin embargo, en la práctica son pocos los casos en los cuales el médico legista aplica el Protocolo.

### **3.3.2 Normas que deben cumplir los fiscales para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas detenidas en dependencias policiales**

Mediante la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 628-2000-MP-CEMP (publicada el 12 de setiembre del 2000), se ampliaron los alcances de los dispositivos pertinentes para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas detenidas en dependencias policiales establecidos mediante la Circular N° 001-99-MP-CEMP.

En dicha Circular se señala que los fiscales provinciales y adjuntos provinciales penales, en su labor de persecución imparcial del delito, tienen la obligación de asegurar que las personas que se encuentran sujetas a investigación o que sean objeto de detención indebida y que hayan sufrido la violación de su integridad física o mental, sean interrogadas en el sentido de averiguar si fueron sometidas a actos de tortura, trato inhumano u otros dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, y de ser así, disponer el reconocimiento médico legal correspondiente dentro de las veinticuatro horas posteriores a la detención e incluso disponer y/o supervisar en su caso y dentro del ámbito de su competencia, que se practique al detenido dicho reconocimiento médico legal cuando aquél sea trasladado de lugar de detención.

### **3.3.3. Acta de detenidos**

El 11 de octubre del 2003 se publicó la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1517-2003-MP-FN, que aprueba el formato de “Acta de Información de Derechos del Detenido” y lo convierte en

instrumento “de aplicación obligatoria por los Fiscales Provinciales a nivel nacional, en todas las investigaciones en las que se comunique una detención al Ministerio Público”.

Este documento contribuirá a asegurar los derechos fundamentales de las personas que son objeto de detención. El formato del Acta de Información de Derechos del Detenido contiene información sobre las razones de la detención de la persona, indica el presunto delito cometido y los hechos sobre los cuales se basa la imputación, al tiempo que se informa a la persona bajo arresto de los derechos que le asisten, tales como el de presunción de inocencia, integridad física y psíquica, defensa por un abogado, comunicación con su familia, su defensor u otra persona de su elección, examen a cargo de un médico legista o de quien haga sus veces, entre otros derechos.

### **3.3.4. Constitución del Subsistema Penal**

El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) reseñó el proceso de violencia por el que atravesó el país en el período 1980-2000, identificando la concurrencia de una serie de casos considerados como crímenes de lesa humanidad. Asimismo la CVR recomendó el establecimiento de un sistema de protección de los derechos humanos mediante la creación de instancias especializadas en la estructura judicial con el fin de dar a estos casos la prioridad que exigen sus particulares características y complejidad.

El 20 de abril del 2002 el Ministerio Público publica la Resolución N° 631-2002-MP-FN que crea la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, con competencia a nivel nacional.

El Ministerio Público, con fecha 12 de febrero del 2003, publica la Resolución N° 210-2003-MP-FN, por la cual designa a la Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de

Huamanga como Fiscal Especial para que se avoque al conocimiento de la investigación sobre desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas sin obviar la carga procesal que tiene por delitos comunes. Se dispone asimismo que las Fiscalías que, a la fecha, tuviesen investigaciones en curso sobre desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas en el Distrito Judicial de Ayacucho, los remitan a dicha Fiscal Especial.

El 12 diciembre del 2003 se publica la Resolución N° 2036-2003-MP-FN por la cual se crea la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Ayacucho. A partir de este momento se inicia una nueva etapa, ya que se otorga a esta Fiscalía la facultad de atender exclusivamente los casos de violaciones a los derechos humanos.

Ese mismo día se publicó la Resolución N° 2034-2003-MP-FN que crea la Fiscalía Superior Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, con competencia nacional y sede en Lima. Además, entre fines del 2003 e inicios del 2004, se dispuso que tres fiscalías provinciales asumieran, adicionalmente a su carga de casos comunes, el conocimiento de casos en materia de derechos humanos, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas.

Así tenemos la Resolución N° 2145-2003-MP-FN, publicada el 30 de diciembre de 2003, que dispone que la Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica conozca casos en materia de derechos humanos, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas; la Resolución 2153-2003-MP-FN, publicada el 31 de diciembre del 2003, que dispone lo propio respecto a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo; y la Resolución 049-2004-MP-FN, publicada el 17 de enero del 2004, que ordena lo mismo con relación a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo.

Mediante Resolución N° 007-2004-MP-FN-JFS, publicada el 29 de setiembre del 2004, el Ministerio Público dispone que la Fiscalía Superior Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas se convierta en Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo, ello debido a su mínima carga laboral.

Sin embargo, meses después, mediante Resolución N° 1645-2004-MP-FN, publicada el 25 de noviembre del 2004, el Ministerio Público dispone un nuevo cambio de denominación de la Fiscalía Superior Especializada en Terrorismo por el de Fiscalía Superior Penal Nacional, ampliando su competencia a efectos de que pueda conocer de los delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal, y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos, así como delitos conexos a los mismos.

Asimismo se dispone el cambio de denominación de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo, las mismas que se llamarán Fiscalías Penales Supranacionales, ampliándose su competencia sobre los delitos señalados en el párrafo anterior.

Por su parte el Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo, emitió la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, publicada el 30 de septiembre del 2004, mediante la cual se cambia la denominación de la Sala Nacional de Terrorismo por Sala Penal Nacional, siendo integrada por los mismos magistrados, personal jurisdiccional y administrativo de la Sala Nacional de Terrorismo.

La ahora denominada Sala Penal Nacional tiene competencia para conocer no sólo delitos de terrorismo sino también delitos contra la humanidad previstos en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal, referido a los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos (entre los cuales se hallan casos referidos a homicidios, asesinatos, lesiones, secuestros, entre otros) y delitos conexos.

Esta misma resolución dispone que los Juzgados Penales Especializados en delitos de Terrorismo se denominarán Juzgados Penales Supranacionales, quienes también serán competentes para conocer de los delitos contra la humanidad previstos en el Código Penal. Estos juzgados deberán funcionar necesariamente en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho y Lima.

Esta estructura en el Poder Judicial va de la mano con una estructura muy similar en el Ministerio Público, que debería ser complementada con el nombramiento de procuradores especializados en casos de violación de derechos humanos, similares a los procuradores *ad hoc* para casos de corrupción.





## 4. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

### 4.1 Texto Legal

Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

### 4.2 Bien Jurídico

Algún sector de la doctrina asume la postura de que el bien jurídico protegido es la garantía irrenunciable de todo ser humano al respeto de sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, y por otro lado, el ejercicio correcto de la administración pública a través de quienes detentan esa potestad.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> GARCÍA CANTIZANO: *Los delitos contra la humanidad. Segunda Parte: Desaparición Forzada y tortura*. En *Gaceta Jurídica*, 1999.

Con respecto a la tortura, la doctrina señala que anular la voluntad de la víctima y obligarla a realizar lo que de otra manera no haría son “conductas que atacan el núcleo esencial de la dignidad humana, el hecho de tener voluntad propia y de no poder ser degradado a la condición de mero instrumento de una voluntad ajena”<sup>29</sup>.

### 4.3 Tipo Objetivo

#### 4.3.1 Sujeto Activo

El sujeto activo es un funcionario público u otra persona que actúa con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público. Pueden, entonces, cometer delito de tortura los miembros de las rondas campesinas, de los comités de auto defensa campesina (CAD), los agentes del serenazgo municipal, inclusive un ciudadano común o corriente, siempre que actúen con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público.

Nos encontramos ante un delito especial propio, pues la relación del sujeto activo con el bien jurídico propuesto (derecho subjetivo fundamental de protección del individuo frente al Estado) es fundante del injusto. En cualquiera de las dos situaciones, tanto si el agente es funcionario o un particular bajo consentimiento o aquiescencia de aquél, la víctima es agredida desde un contexto de poder en el que, por lo menos, un sector del Estado se encuentra involucrado<sup>30</sup>.

#### 4.3.2 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que pueden ser con mayor incidencia

---

<sup>29</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA: *El Tipo Penal de Tortura en la Legislación Española, a la Luz de la Jurisprudencia Nacional e Internacional*, p. 3, <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/zuniga0105.pdf>.

<sup>30</sup> YVÁN MONTÓYA: *op. cit.*, p. 24.

aquellas personas sujetas a investigación preliminar, aquellas que se encuentran prestando servicio militar o los reclusos en los establecimientos penitenciarios.

### 4.3.3 Conducta Típica

Son dos los comportamientos típicos descritos:

- *Infligir a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.*

Esta descripción fue tomada literalmente de la Convención contra la Tortura de la ONU, siendo criticada en el sentido de que la exigencia de dolores o sufrimientos “graves” apela a la subjetividad de los operadores del derecho o demanda medios probatorios no siempre accesibles para las víctimas o sus abogados.<sup>31</sup>

En una de las cuatro sentencias condenatorias por delito de tortura registradas hasta la fecha,<sup>32</sup> se define con mayor precisión esta modalidad de comportamiento típico:

*(...) para la configuración del delito de tortura se requiere la concurrencia de tres elementos: Un elemento material consistente en las propias acciones que constituyen tortura, es decir el sometimiento a condiciones o procedimientos que por su naturaleza supongan al sujeto pasivo entre otros (sic) sufrimientos físicos (...)*<sup>33</sup>

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de nulidad de este proceso, definió los criterios a tomar en cuenta en el análisis de esta conducta típica:

---

<sup>31</sup> ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA: *Módulo Temas de Derecho Penal Especial*, Lima 2002, p. 93.

<sup>32</sup> Desde la tipificación del delito de tortura en febrero de 1998, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos sólo ha registrado cuatro sentencias condenatorias por delito de tortura que han sido confirmadas por la Corte Suprema: dos en Ayacucho, una en Huacho y otra en Chincha. COMISEDH patrocinó legalmente los dos casos de Ayacucho y el caso de Chincha, y brindó asistencia social en el caso de Huacho.

<sup>33</sup> Sentencia del Expediente N° 99-0085-050501-JM01, su fecha 6 de diciembre de 1999, Ayacucho.

*(El tipo penal tortura) exige básicamente la concurrencia de tres elementos sine qua non: un elemento material consistente en las propias acciones que constituyen tortura, es decir, condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias supongan al sujeto pasivo sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o cualquier otro procedimiento que atente contra su integridad moral (...)*<sup>34</sup>

Un ejemplo de tortura física, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se ejemplifica así:

*(...) las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza. Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú... En consecuencia, la Corte considera que el conjunto de hechos señalados, teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura (...) en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.*<sup>35</sup>

La Corte Interamericana explica sobre la tortura que:

*(...) no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento (...) psíquico o moral agudo.*<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Sentencia del Expediente N° 809-99 de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, su fecha 18 de abril del 2001, Ayacucho.

<sup>35</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia del 8 de julio de 2004*. Serie C, N° 110, parágr. 110 y 117

<sup>36</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso Cantoral Benavides. Sentencia del 18 de agosto de 2000*. Serie C, N° 69, parágrafo 100.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de Maritza Urrutia a nivel de la Corte Interamericana, que a la letra explica:

*(...) mientras estuvo detenida de manera ilegal y arbitraria, la Corte ha tenido por probado que la presunta víctima fue encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, fue sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba. Con tal fin le mostraban fotografías suyas y de su familia y correspondencia de ella con su ex esposo (...) Maritza Urrutia fue obligada a filmar un video, que fue posteriormente transmitido por dos televisoras guatemaltecas, en el cual rindió una declaración en contra de su voluntad, y cuyo contenido se vio forzada a ratificar en una conferencia de prensa sostenida después de su liberación (...) está demostrado que Maritza Urrutia fue sometida a actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época.<sup>37</sup>*

Respecto a la noción de “gravedad” contenida en el tipo penal de tortura, en la doctrina se indica que: “Serán los jueces los que, en función de determinadas circunstancias, entre las que se encuentran los intereses del Estado, valoren la gravedad de la tortura”.<sup>38</sup> En similar sentido, se indica que la “gravedad de la afección al bien jurídico depende de una serie de circunstancias concretas y (...) el juzgador debe valorar detenidamente dichas circunstancias, por lo cual la motivación de la sentencia va a ser de suma importancia”.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso Maritza Urrutia. Sentencia del 27 de noviembre de 2003*. Serie C, N° 103, párrafo 85 y 94.

<sup>38</sup> PORTILLA CONTRERAS, GUILLERMO: *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 292.

<sup>39</sup> ZÚNIGA RODRÍGUEZ, LAURA: *El Tipo Penal de Tortura en la Legislación Española, a la Luz de la Jurisprudencia Nacional e Internacional*, p. 15.

Tratando de contribuir a precisar la noción de gravedad exigida en el tipo penal de tortura podemos referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica que: “La Corte Europea ha señalado (que) el análisis de la gravedad de los actos (...) es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”<sup>40</sup>.

De igual modo el Tribunal Constitucional afirma que “la determinación de una acción calificada como tortura debe ser apreciada conforme al conjunto de circunstancias que rodea cada caso en particular; v.g., la duración de la aflicción, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc. (...) del resultado del análisis de todo se establecerá el mayor grado de intensidad y crueldad connotativa”<sup>41</sup>.

- “Se le someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica”.

Esta segunda parte ha sido tomada de la Convención Interamericana de manera parcial e imperfecta; de este modo, el delito de tortura se convierte en un delito de lesión y no en uno de peligro concreto como lo plantea la Convención Interamericana. Establecer el delito de tortura como un delito de peligro concreto resulta importante pues no sería necesario acreditar “la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, sino simplemente la conducta descrita como peligrosa”<sup>42</sup>. Em-

---

<sup>40</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia, 8 de julio 2004. Serie C, N°110, parágrafo 113. Cfr. Eur. Court H.R., *Case Ireland vs. The United Kingdom* (Judgment, 18 January 1978, Series A, N° 25, para. 162).

<sup>41</sup> RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 2333-2004-TC-TC. Lima, 12 de agosto de 2004. Asimismo el Tribunal explica que se debe distinguir la tortura como tal de los tratos inhumanos o humillantes. Ante esto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido*, que la tortura se distingue esencialmente por la intensidad del daño que se causa a la víctima; es decir, tiene como características el infligir sufrimientos de especial gravedad o severidad y crueldad; así como el grado de lesión que deja como secuela (sentencia de fecha 18 de enero de 1978).

<sup>42</sup> MONTÓYA, YVÁN: op. cit. p. 21-22. Véase, además, el capítulo referido a la propuesta del tipo de tortura en la actual reforma del Código Penal.

pero, también cabe anotar que es muy difícil documentar casos donde se haya producido esta modalidad de conducta típica.

Finalmente, respecto al tipo penal de tortura se señala en la doctrina que “no estamos ante un delito de peligro, ni ante un delito de mera actividad, sino ante un delito de lesión: significa que la afectación al bien jurídico requerirá un resultado típico, que no necesariamente es observable como un resultado material constitutivo de delito, pero sí supondrá una lesión al bien jurídico (protegido) (...)”.<sup>43</sup> Al respecto, la Defensoría del Pueblo señala que “el tipo objetivo del delito de tortura, a diferencia de los delitos de lesiones, no prevé criterios cuantitativos para su tipificación. En efecto, el artículo 321 del Código Penal no exige para la calificación de la tortura que la agresión cause un daño que requiera determinados días de asistencia o descanso médico”.<sup>44</sup>

#### 4.4 Tipo Subjetivo

La tortura es siempre un delito doloso, es decir exige la presencia de conciencia y voluntad. Ello implica una determinada actitud psicológica de parte del sujeto activo: la conciencia de que lo que se está haciendo puede causar un dolor o sufrimiento grave. “Este elemento excluye actos accidentales o cometidos fruto de la imprudencia o impericia”.<sup>45</sup> No cabe entonces, en ninguna circunstancia, la tortura por negligencia o culpa.

Además, en el tipo legal se exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención. Por lo

---

<sup>43</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA: *El Tipo Penal de Tortura en la Legislación Española, a la Luz de la Jurisprudencia Nacional e Internacional*, p. 16.

<sup>44</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *Informe Defensorial N° 91. Afectaciones a la Vida y Presuntas Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes Atribuidas a Efectivos de la Policía Nacional*. Lima, abril 2005, p. 36.

<sup>45</sup> FAUNDEZ LEDESMA, HÉCTOR: *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El Derecho a un Juicio Justo)*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1992, p. 101.

que nos encontramos ante un delito de tendencia interna trascendente.<sup>46</sup> Por ello las formas de comportamiento típico descritas en el ítem anterior deben tener como finalidad: “obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidarla o de coaccionarla”.

En síntesis, para configurar el delito de tortura, la norma precisa que el agente actúe con la intención de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidarla o coaccionarla.

#### 4.4.1 Obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información

En realidad, de esta parte podemos desprender hasta cuatro intenciones:

##### 4.4.1.1 Obtener de la víctima una confesión

Un ejemplo muy común durante la época del conflicto armado, es el caso de las torturas que se infligían a los presuntos terroristas para obtener una declaración autoinculpatoria:

*(...) los referidos acusados (...) torturaron [a las víctimas] con fuertes golpes de puños, puntapiés, culatazos de fusil e incluso fueron sometidos*

---

<sup>46</sup> Los tipos de *tendencia interna trascendente (delitos de intención)*, son delitos cuya parte interna requiere de una intención especial, que se trata de una meta perseguida por el autor que está más allá de la realización del tipo objetivo. Se trata de un fin ultratípico. Por ejemplo, en los delitos de hurto (artículo 185<sup>o</sup>) y robo (artículo 188<sup>o</sup>) se exige al agente que desarrolle la conducta “para obtener provecho” o “para aprovecharse” del bien mueble. A estos delitos de intención se los identifica, generalmente, cuando el legislador emplea la expresión “para”. (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA: *Módulo Temas de Derecho Penal General*, Lima, 2003).



*a la técnica de la sumersión con la finalidad de lograr que éstos confesaran ser miembros de algún grupo subversivo (...)*<sup>47</sup>

En otro caso, efectivos policiales golpean a unos presuntos violadores con la finalidad de que confiesen su delito:

*(...) se advierte de los Certificados Médicos Legales (...) que los procesados [los presuntos violadores] acusaron lesiones leves recientes en los brazos y dorsos que habrían sido producidos por agente contundente duro, lo que haría presumir que sus versiones preliminares [autoinculporatorias] no fueron espontáneas.*<sup>48</sup>

#### 4.4.1.2 Obtener de la víctima una información

Por ejemplo, un grupo de efectivos policiales que comete actos de tortura contra un sospechoso de hurto con la finalidad de averiguar el lugar donde ocultó el dinero sustraído:

*[En el presente caso] los procesados han actuado conscientes del alcance de su conducta, no solamente violando los derechos fundamentales del torturado; sino concurriendo en su accionar el elemento de tipo subjetivo concretado en la finalidad perseguida de obtener de [la víctima] la información del destino del dinero que éste había sustraído.*<sup>49</sup>

#### 4.4.1.3 Obtener del tercero una confesión

Desde la práctica de COMISEDH es difícil documentar casos de tortura donde se haya dado esta modalidad. Un ejemplo podría ser el tormento que se inflige al hijo de un presunto delincuente

<sup>47</sup> Recurso de Nulidad N° 49-99, de fecha 26 de marzo de 1999, citado en ROJAS VARGAS, FIDEL: *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal (1999-2000)*, p. 422.

<sup>48</sup> Expediente 43-02. Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima. Resolución de fecha 29 de octubre de 2002.

<sup>49</sup> Sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura-Huacho. Exp. N° 00-1484 (86), del 4 de noviembre del 2002.

para que éste confiese su crimen. En todo caso, cabe analizar si ante este supuesto “el tercero” no se convierte también en víctima de tortura, bajo la forma de tortura psicológica, por coacción o intimidación.

#### 4.4.1.4 Obtener del tercero una información

Es difícil documentar casos de tortura donde se haya dado esta modalidad. Un ejemplo podría ser la tortura infligida al hijo de un presunto delincuente para que éste brinde información sobre un hecho delictuoso cometido. En todo caso, cabe analizar, como en el ítem anterior, si ante este supuesto “el tercero” no se convierte también en víctima de tortura, en forma de tortura psicológica, por coacción o intimidación.

Adicionalmente debemos precisar que, pese a la disposición constitucional respecto a que “carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia” (Art. 2, inciso 24, literal h), se siguen documentando denuncias por torturas producidas con la finalidad de obtener información o confesiones.

#### 4.4.2 Castigar a la víctima por cualquier hecho que se presuma que ha cometido

Desde nuestra experiencia podemos afirmar que actualmente es la modalidad más común. Esta finalidad se presenta, por ejemplo, en el caso de los custodios de establecimientos penitenciarios que golpean a los internos que de manera real o supuesta infringen reglas de conducta. Ejemplo:

*(Las) lesiones (...) fueron causadas por el acusado [a la víctima] al haberle propinado golpes, a modo de castigo por haber ingerido licor dentro de su pabellón en el que se encuentra terminantemente prohibido, y a consecuencia de ello se produjo el fallecimiento del indicado agraviado (...) toda vez que no se puede aprovechar de la condición en que se halle*

*una persona privada de su libertad e infligirle lesiones o castigos por la conducta demostrada (...)*<sup>50</sup>

#### 4.4.3 Intimidar a la víctima

A diferencia de la obtención de información o confesión, en este caso la intimidación sólo se considera respecto a la víctima, limitación del tipo que puede acarrear algunas dificultades como veremos más adelante.

Como ejemplo, tenemos: Los miembros del Ejército que lesionan a otro de menor rango para infundirle miedo o “respeto”:

*[Los agentes] aprovechando que el agraviado se encontraba bajo su subordinación directa o indirecta, por tratarse de sargentos frente a un soldado raso (...) con el afán de castigar o intimidar al agraviado (...) han infligido en aquel un dolor intencionado.*<sup>51</sup>

#### 4.4.4 Coaccionar a la víctima

Aquí la intención es obligar a la víctima a realizar alguna acción. Ejemplo:

*El 4 de setiembre, aproximadamente a las cinco de la tarde, se presentó en el domicilio de la [víctima] el técnico PNP (...). Lo detuvo acusándolo de tener una deuda impaga, y lo subió a la camioneta de la policía con empujones y golpes. En la Comisaría [la víctima] fue objeto de golpes en la espalda, la cabeza, el estómago y las costillas, infligidos por el técnico PNP (...) con una vara y la culata de un fusil. Permaneció detenido hasta el sábado 5 de setiembre. Fue obligado a pagar la deuda —inclusive en un monto mayor: la deuda era de 18 nuevos soles*

<sup>50</sup> Sentencia del Expediente N° 99-019-050501-JM01, su fecha 12 de agosto de 1999, Sala Especializada Penal de Ayacucho.

<sup>51</sup> Dictamen N° 031-03-MP-1FPPH/F. Primera Fiscalía Penal de Huamanga. 11 de abril de 2003.

*y lo obligaron a pagar 25 nuevos soles— y una coima de 50 soles nuevos soles para ser liberado.*<sup>52</sup>

Estas finalidades no son excluyentes entre sí, es más, en algunos casos se presentan dos o más finalidades. Principalmente es la finalidad de castigar la que concurre con otra especial intención, así por ejemplo en el caso Cantoral Benavides presentado ante la Corte Interamericana:

*Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos (...) considera (...) la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.*<sup>53</sup>

Analizando lo que son los fines del castigo que inflige el agente que practica la tortura, nos percatamos que el legislador nacional copia de manera fragmentada la definición de tortura que hace la Convención Interamericana, con lo que se limitan las posibilidades de la punición de estas conductas. Al respecto se afirma que: “En cuanto a la finalidad de la tortura, también la definición de la OEA se distingue de la prescrita por la ONU, pues coincidiendo en lo básico su redacción es más general y permite una protección más amplia. La finalidad en la descripción típica consiste en: *fines de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, pena, cualquier otro fin*. Dicho de otro modo, la investigación criminal conduce a hipótesis que no se circunscriben a la producción de testimonios únicamente, sino que asocia esa finalidad más general con el acto de tortura. Así mismo, el prever *cualquier otro fin* sin mención a razones de discriminación como hace la ONU podría incluir la tortura

<sup>52</sup> COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: *Informe Anual 1998*, p. 63.

<sup>53</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso Cantoral Benavides. Sentencia del 18 de agosto de 2000*. Serie C, N°69, párrafo 104.

por razones gratuitas o fútiles que se discute esté comprendida en la Convención de las Naciones Unidas”.<sup>54</sup>

Se critica el tipo penal contenido en la ley peruana por tener un número cerrado de finalidades.<sup>55</sup> En la doctrina nacional se cuestiona que, “no sería calificado de tortura el acto por el cual se inflijan a la víctima dolores físicos con la finalidad de intimidar a la población en general. Esto no ha sido extraño a nuestra realidad, puesto que en varias oportunidades se ha usado la tortura sólo para acreditar la mayor fuerza de los agentes de seguridad del Estado en la lucha contra el accionar terrorista”.<sup>56</sup>

Por ello es necesario modificar el tipo penal, adecuándolo a la fórmula contenida en la Convención Interamericana a fin de lograr un mayor ámbito de protección.

#### 4.5 Consumación

El delito de tortura queda consumado cuando se inflige dolor o sufrimiento grave sea físico o mental, se anula la personalidad o se reduce la capacidad física o mental con alguna de las finalidades señaladas en el tipo penal. Tal como ha sido elaborado, es un delito de resultado. Ejemplo:

*Los hechos suscitados se han encuadrado dentro del tipo penal de tortura (...), ya que el denunciado ha realizado la acción típica que es haber ocasionado dolores y sufrimientos graves mentales y físicos al denunciante con la finalidad de castigarlo por un hecho que ha cometido.*<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> BAZÁN CHACÓN, IVÁN: op. cit., p. 8.

<sup>55</sup> MONTOYA, YVÁN: op. cit., p. 27.

<sup>56</sup> Op. cit., p. 27.

<sup>57</sup> Queja de Derecho N° 244-2003 de fecha 26 de noviembre de 2003. Segunda Fiscalía Superior de Lima.

Se admite la tentativa, aunque en la práctica es muy difícil identificar casos de tentativa de tortura.

## 4.6 Penalidad

La tortura se castiga con pena privativa de libertad que va entre los 5 y 10 años. Los organismos de protección de los derechos humanos del Perú sostienen que esta penalidad resulta benigna en comparada con el daño ocasionado y el bien jurídico vulnerado.

## 4.7 Participación a través de los aparatos de poder

En un contexto de violencia y tras la constatación de patrones de violación a los derechos humanos, en especial el delito de tortura, por parte de agentes estatales, se necesita buscar la responsabilidad penal individual de los jefes políticos y militares que ordenan o toleran estas prácticas violatorias. Por tanto, es menester abordar el tema de la autoría a partir de teorías que expliquen la perpetración de ilícitos penales a través de la instrumentalización de la organización o aparatos organizados de poder.

Se han desarrollado distintas respuestas para resolver estos problemas: autoría mediata, coautoría, autoría colateral, autoría intelectual, inducción y la cooperación necesaria. Las respuestas que han tenido una mayor acogida en la doctrina y jurisprudencia son las de la autoría mediata y de la coautoría. Estas teorías pretenden buscar la responsabilidad penal del jefe militar y a la vez la responsabilidad penal del ejecutor directo o inmediato.

### 4.7.1 Autoría Mediata

Claus Roxin resuelve el problema planteado en el ámbito de la teoría del dominio del hecho.<sup>58</sup> De acuerdo a la tesis de Roxin, la

autoría mediata es aquella que se da cuando quienes, sin haber intervenido directamente en la ejecución de los hechos, dominan su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal, desde el cual se dan las órdenes criminales.<sup>59</sup>

Para que se configure la Autoría mediata a través de los órganos de poder se verificarán ciertos requisitos:

- *Elemento fungible o intercambiable*: Ni el autor mediato ni el dominio del hecho dependen de aquél ejecutor inmediato que lo realice, sino que éste se constituye como un ejecutor anónimo que, si por cualquier motivo no quiera o no pueda realizar el hecho, puede ser sustituido por otros sin que fracase el resultado final. La realización del tipo está asegurada por las “condiciones” de la organización. Según Roxin, “el factor decisivo para la fundamentación del dominio de la voluntad en este tipo de casos (...) radicaría en la fungibilidad de los ejecutores (...) nada falta en la libertad y la responsabilidad del ejecutor inmediato, quien es punible como culpable por mano propia. Pero estas circunstancias son irrelevantes en cuanto al dominio del inspirador, porque según sus expectativas respecto del actuante, él no aparece como una persona responsable individualmente, sino como una figura anónima y cambiante. El ejecutor es (...) al mismo tiempo y en cada instante, una ruedita cambiante en la máquina del poder, y esta doble perspectiva coloca al inspirador junto a él en el centro de los acontecimientos”.<sup>60</sup>

<sup>59</sup> Roxin distingue tres formas de dominio del hecho: a) dominio de la acción, b) dominio de la voluntad y c) dominio funcional del hecho que se corresponden con la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría, respectivamente. El dominio de la voluntad (autoría mediata) tiene tres manifestaciones: a) dominio por coacción, b) dominio a través del error y c) dominio por organización. Tomado de FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARÍA: *Problemas Especiales sobre Autoría y Participación*. En *Hacia un Derecho Penal sin Fronteras*. Editorial Colex, 2000, p. 29.

<sup>59</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Problemas de Autoría y Participación en la Criminalidad Organizada*. En *Delincuencia Organizada. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borrallo (editores). Universidad de Huelva y Fundación El Monte, p. 153.

<sup>60</sup> ROXIN, CLAUDIUS: *Voluntad de Dominio de la Acción Mediante Aparatos de Poder Organizados*. En *Revista Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 402-403.

- *Dominio de la organización*: Los llamados “autores de escritorio” tienen un dominio de la voluntad dentro de un aparato organizado de poder. “Autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, formándose así una cadena de autores mediatos”<sup>61</sup>. No es preciso, entonces, que “el hombre de atrás sea un sujeto con facultades de decisión política; también el comandante de un regimiento de tropas de fronteras puede convertirse mediante la orden de disparar dada a un subordinado en autor mediato del homicidio cometido por éste”.<sup>62</sup>

- *Ubicarse al margen de la legalidad*: La organización surge orientada hacia la vía criminal, los mandos políticos o militares se oponen a los valores y principios básicos del derecho. Según Roxin el aparato funciona fuera del orden jurídico, “producen sus efectos como totalidad completamente al margen de dicho orden, puesto que en la medida en que la dirección y los órganos de ejecución se mantienen ligados, en principio, a un orden jurídico que sea independiente de ellos, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio, porque las leyes tienen el rango mayor y por norma excluyen la ejecución de órdenes antijurídicas y, con ello, la voluntad del poder del inspirador”.<sup>63</sup>

Respecto a la noción de “organización criminal” no es que la “criminalidad” se refiera a un determinado tipo de organización, pues “No es necesario que el aparato no se considerara obligado por todos los preceptos del Código Penal o que ordenara matar más

<sup>61</sup> ROXIN, CLAUS: *Problemas de Autoría y Participación en la Criminalidad Organizada. En Delincuencia Organizada. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borralló (editores). Ed. Universidad de Huelva y Fundación El Monte, p. 197.

<sup>62</sup> AMBOS, KAI: *Dominio del Hecho por Dominio de Voluntad en Virtud de Aparatos Organizados de Poder. Una Valoración Crítica y Ulteriores Aportaciones*. En Revista *Themis*, N° 37, p. 176.

<sup>63</sup> ROXIN, CLAUS: *Voluntad de Dominio de la Acción Mediante Aparatos de Poder Organizados. En Doctrina Penal, Teoría y Práctica de las Ciencias Penales*, Depalma Ediciones, Año 8, 1985, p. 407.



allá del caso particular”,<sup>64</sup> es decir, que esté exclusivamente centrada en el crimen.

De acuerdo a la tesis planteada por Roxin, se puede dar la autoría mediata en el supuesto de una organización política, militar o policial que se apodere del aparato del Estado, por ejemplo: el sistema nacionalsocialista alemán o las dictaduras militares de América Latina. Y también se puede dar a través de movimientos clandestinos, organizaciones secretas y asociaciones criminales que tienen objetivos adversos al orden jurídico establecido y, por ende, se constituyen en un “Estado dentro del Estado”.<sup>65</sup>

Por ejemplo tenemos el caso de Huanta. En diciembre de 1982 se encargó a las Fuerzas Armadas el control del orden. La Infantería de Marina instaló su cuartel general el 21 de enero de 1983 en el Estadio Municipal de Huanta. La estrategia del Comando Político Militar era aniquilar a los subversivos, pero muchos civiles resultaron víctimas de quienes tenían el deber jurídico de garantizar su vida. Los detenidos eran torturados en la base de la Marina.

Las torturas producto de la actuación de las fuerzas del orden respondieron a un patrón conocido y asumido por el comando de turno. La magnitud de los hechos y la lógica de la actuación militar hacen difícil suponer que tales criterios eran sólo el resultado de la actuación aislada de algunos militares. Los ejecutores actuaron premunidos de un poder que les otorgaba el Estado en el contexto de un patrón uniforme de violación de derechos humanos.

En el caso Huanta se verifican todos los requisitos antes mencionados. La base de la Marina en Huanta, por su propia naturaleza

---

<sup>64</sup> ROXIN, CLAUS: *Problemas de Autoría y Participación en la Criminalidad Organizada*. En *Delincuencia Organizada. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borralló (editores). Ed. Universidad de Huelva y Fundación El Monte, p. 197.

<sup>65</sup> DE FIGUEIREDO DIAS, JORGE: *Autoría y Participación en el Dominio de la Criminalidad Organizada: El Dominio de la Organización*. En *Delincuencia Organizada. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borralló (editores). Universidad de Huelva y Fundación El Monte. 1999, p. 103.

militar, constituía un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada rígida.<sup>66</sup> La cantidad de efectivos de la base permitía la intercambiabilidad de los ejecutores, y el carácter sistemático y generalizado de las violaciones de derechos humanos permite afirmar que dicha base militar se desligó del orden jurídico, optando por una estrategia antisubversiva al margen de la ley.<sup>67</sup>

Las críticas que contradicen esta teoría son:

- *El principio de responsabilidad náufraga*, ya que se trata de la decisión libre del ejecutor y, por tanto, se aleja de su mero carácter instrumental.

- *Falta la concreta fungibilidad del autor directo*, pues el mismo hecho no podría realizarse en caso de negarse.

- *No puede ser aplicada a movimientos clandestinos, organizaciones secretas y asociaciones criminales*, ya que éstas no tienen un carácter tan rígido como una organización estatal.

Las posibles soluciones encontradas de acuerdo a la toma de postura de autores importantes dentro de la doctrina, se centran en los puntos que siguen:

- Ante la primera premisa, Ambos dice que la “decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás”.<sup>68</sup> Los ejecutores materiales son plenamente

---

<sup>66</sup> Como afirma Kai Ambos, “la estructura de organización de un aparato de poder militar puede otorgar a los hombres de atrás responsables dominio del hecho sobre los autores directos”. Véase AMBOS, KAI: *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones*. En *Revista Themis* N° 37, p. 188.

<sup>67</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR): *Informe Final*. Versión digital, tomo VII, p. 90-117.

<sup>68</sup> AMBOS, KAI y GRAMMER, CHRISTOPH: *Dominio del Hecho por Organización. La Responsabilidad de la Conducción Militar Argentina por la Muerte de Elisabeth Käsemann*. Max-Planck-Institut for Foreign and International Law, p. 4.

responsables, cometiendo voluntariamente los hechos, incluso con un alto grado de adhesión a la causa igual o superior al de los superiores que les daban las órdenes, pero hay que tomar en cuenta que “el hombre de atrás controla el resultado típico a través del aparato (...) hay casos, en los que pese a un intermedio que actúa con plena responsabilidad, la intervención del hombre de atrás conduce casi de forma automática a la realización del tipo perseguido por él mismo”.<sup>69</sup>

- De acuerdo a la segunda premisa, referida a la falta de concreta fungibilidad, Roxin explica que “una organización de este tipo desarrolla, justamente, una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros. Ella funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores; digamos que funciona automáticamente (...) el factor decisivo para la fundamentación del dominio de la voluntad en este tipo de casos (...) es una tercera forma de autoría mediata, que radicaría en la fungibilidad de los ejecutores (...) nada falta en la libertad y la responsabilidad del ejecutor inmediato, que es punible como culpable por mano propia. Pero estas circunstancias son irrelevantes en cuanto al dominio del inspirador, porque según sus expectativas respecto del actuante, él no aparece como una persona responsable individualmente, sino como una figura anónima y cambiante”<sup>70</sup>.

- Ante la tercera premisa, De Figueiredo Días dice: “La promiscuidad hoy observable entre los sindicatos del crimen y las administraciones perjudica el establecimiento de una separación entre las dos divididas constelaciones (...) bajo el prisma del *modus operandi*, los grandes sindicatos del crimen, además de poseer una estructura

<sup>69</sup> ROXIN, CLAUDIUS: *Problemas de Autoría y Participación en la Criminalidad Organizada*. En *Delincuencia Organizada. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borralló (editores). Ed. Universidad de Huelva y Fundación El Monte, p. 192.

<sup>70</sup> ROXIN, CLAUDIUS: *Voluntad de Dominio de la Acción Mediante Aparatos de Poder Organizados*. En *Doctrina Penal, Teoría y Práctica de las Ciencias Penales*. Depalma Ediciones, año 8, 1985, p. 402-403.

rígidamente jerarquizada, se caracterizan por la fungibilidad de los ejecutores de las órdenes provenientes de mandos, cumpliendo (...) los presupuestos de la categoría del dominio de la organización”.<sup>71</sup>

#### 4.7.2 Coautoría

Según la doctrina, la coautoría se da a través de la “conurrencia de varias personas en la realización del hecho, según división de funciones de carácter necesario, acordada en común antes o durante la realización”<sup>72</sup>. De acuerdo a la tesis tradicional de la coautoría deben concurrir tres requisitos para que este concepto se configure como tal:

- *Decisión común de realizar el delito*: Es el acuerdo expreso sobre la distribución de las aportaciones singulares a un hecho, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que hacen posible una división del trabajo o distribución de funciones orientada al logro exitoso del resultado.

- *Aporte esencial*<sup>73</sup>: El aporte individual que realiza cada actuante tiene relevancia, de forma que si uno de ellos hubiese retirado su aporte pudo haber interrumpido la realización del hecho o pudo haber frustrado todo el plan de ejecución total.

- *Tomar parte en la fase de ejecución*: Cada sujeto, al tomar parte en la ejecución, despliega un dominio parcial del acontecer. Este requisito da contenido a la coautoría y la distingue de la complicidad y de la

<sup>71</sup> DE FIGUEIREDO DIAS, JORGE: *Autoría y Participación en el Dominio de la Criminalidad Organizada: El Dominio de la Organización. En Delincuencia Organizada. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borrillo (eds.) Universidad de Huelva y Fundación El Monte. 1999, p. 104.

<sup>72</sup> GÓMEZ BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL: *Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte General*. Ed. Civitas, primera edición 1984, reimpresión 1987, Madrid, p. 128.

<sup>73</sup> No toda la función realizada dentro de la división del trabajo convierte al sujeto en coautor; es decir, no toda la función desarrollada le confiere el dominio funcional del hecho; es preciso que esa función sea necesaria, o sea esencial, para la realización del hecho.

instigación. En otras palabras, la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional<sup>74</sup> del hecho en la coautoría.

La jurisprudencia nacional refiere el siguiente caso en el contexto de una supuesta violación de derechos humanos:

*(...) los acusados (...) deben responder a título de coautores, toda vez que todos los agentes han tenido protagonismo y dominio en los hechos, conforme lo ha precisado el acusado (...) en su instructiva (...) cuando señala que todos (se) han 'alternado, pues sumergían a uno de los agraviados (...) lo mismo hicieron con el otro', aseveración en la que concuerdan los demás encausados, por lo tanto, todos deben responder a título de autores y no cómplices secundarios como se consigna en la sentencia recurrida (...) es elemental comprender el carácter criminal de los actos de tortura y eliminación de víctimas bajo el pretexto de investigar alguna vinculación de éstas con alguna organización subversiva.*<sup>75</sup>

Entonces podemos decir que la coautoría es la comisión conjunta de un hecho, es una autoría que se da a través de la organización común y de la aportación conjunta con intervenciones de igual importancia, con la consecuencia de la responsabilidad de los intervinientes en la calidad de autores.

La tesis de la coautoría es también acogida para dar respuesta a la problemática de la comisión de delitos a través de los aparatos de poder.

De acuerdo a los postulados de Jakobs, “concorre la coautoría cuando según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios

---

<sup>74</sup> Según Gómez Benítez, el término “funcional” refiere a la parcial realización del hecho típico por varios participantes. En GÓMEZ BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL: *Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte General*. Editorial Civitas, primera edición 1984, reimpresión 1987, Madrid, p. 128.

<sup>75</sup> ROJAS VARGAS, FIDEL: *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*, tomo I, 2002, edit. IDIEMSA, Lima, p. 423.

del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo. El dominio material del hecho, e incluso el formal, están, pues, distribuidos; el resultado es un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables de la obra total en concepto de autores, siempre y cuando puedan serlo, es decir, si ostentan las cualificaciones de autor específicas del delito”.<sup>76</sup>

Por su parte, Jescheck señala que “el sujeto que permanece en la central es, precisamente porque domina la organización, coautor. El carácter común de la decisión criminal tiene lugar gracias a la pertenencia a la ‘organización’”.<sup>77</sup>

Esta teoría también es objeto de críticas:

- *Quien da la orden no conoce al ejecutor*, con lo cual todo se vuelve una compleja cadena de mando, neutralizando la idea de acción conjunta: “no deciden nada conjuntamente ni tampoco se sienten situados en el mismo nivel”.<sup>78</sup>

- *No es posible que se dé una ejecución conjunta*, pues el hombre de atrás no está presente en la ejecución, lo que vulnera la idea tradicional de coautoría

- *La coautoría está estructurada horizontalmente*, con actividades equivalentes y simultáneas, mientras que en los casos en cuestión predomina una estructura vertical.

---

<sup>76</sup> JAKOBS, GÜNTHER: *Derecho Penal: Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1997, p. 745.

<sup>77</sup> JESCHECK, HANS HEINRICH: *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Edit. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, Vol. II, p. 928.

<sup>78</sup> ROXIN, CLAUDIUS: *Problemas de Autoría y Participación en la Criminalidad Organizada*. En *La Delincuencia Organizada. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borralló (editores). Ed. Universidad de Huelva y Fundación El Monte, p. 194.

Las posibles soluciones encontradas de acuerdo a la toma de postura de autores importantes dentro de la doctrina, se centran en los siguientes argumentos:

- Jescheck, ante la primera premisa, responde que todo se centra en el acuerdo común: “El acuerdo puede producirse tácita o vía actos concluyentes, no es preciso que los autores se conozcan entre sí en la medida de que cada uno de ellos resulte ya consciente de que junto a él van a colaborar otras u otros”.<sup>79</sup> Kai Ambos explica que, para Jakobs, “el carácter común de la decisión de realizar el hecho, que es necesario para una coautoría, queda configurado por la consciencia común de dirigentes y ejecutores de que determinado hecho o varios hechos de las mismas características han de llevarse a cabo de acuerdo con la instrucción de la dirección. Para ello no sería decisivo que los intervinientes se conozcan entre ellos”.<sup>80</sup>

- Ante la segunda crítica, Francisco Muñoz Conde afirma que “si el fundamento de la coautoría es el dominio funcional del hecho, lo importante no es ya solamente la intervención en la ejecución del delito, sino el control o el dominio del hecho que un individuo tenga, aunque no esté presente en la ejecución”.<sup>81</sup> Concluye que en la coautoría lo decisivo “no es la presencia física de todos los miembros del grupo en el momento de la ejecución, sino la importancia de su contribución, ejecutiva o no, en la realización del hecho”.<sup>82</sup>

Sobre el mismo punto, Jakobs explica que “el consejero que pone de acuerdo las actividades de diversos intervinientes, que busca el

---

<sup>79</sup> JESCHECK, HANS HEINRICH: *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Edit. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, vol. II, p. 942.

<sup>80</sup> AMBOS, KAI: *Dominio del Hecho por Dominio de Voluntad en Virtud de Aparatos Organizados de Poder. Una Valoración Crítica y Ulteriores Aportaciones*. En *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, marzo 2000, año 12, N° 17.

<sup>81</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Problemas de Autoría y Participación en la Criminalidad Organizada*. En *La Delincuencia Organizada. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. Juan Carlos Ferré Olivé y Enrique Anarte Borralló (editores). Universidad de Iruelva y Fundación El Monte, p. 156.

<sup>82</sup> Op. cit., p. 157.

objeto del hecho, etc., es coautor; pues también las aportaciones espirituales forman parte del acontecer delictivo, y también con estas aportaciones se puede cumplir la medida requerida para la configuración conjunta. Así pues, coautor es (...) el jefe (...), que determina los objetos del hecho y la forma de ataque, aún cuando él no tome parte en la ejecución”.<sup>83</sup>

- Frente a la tercera crítica aparece la tesis de Sancinetti, la cual afirma que “si el autor es mediato, en el sentido de que domina el hecho por medio de un aparato organizado de poder, en realidad termina siendo coautor del delito, porque su aporte es fundamental para la comisión del hecho, aún cuando pierda el control en tiempos distintos. Se trataría de una forma de coautoría vertical (la relación mando-subordinado) en contraposición con la coautoría horizontal (la relación entre colegas, camaradas o compañeros de armas, sin relación de subordinación)”.<sup>84</sup>

Cualquiera sea la posición doctrinal que se asuma, lo trascendente constituye la determinación de la responsabilidad penal de todos aquellos que por acción u omisión contribuyen en la ejecución de graves hechos violatorios de derechos humanos, imputando autoría a los que encabezan el aparato de poder.

#### 4.8 Omisión Impropia

El delito de tortura es “un delito configurado como infracción de los deberes del cargo, de resultado y de medios indeterminados”,<sup>85</sup> por tanto, para la atribución de responsabilidad penal a los autores del delito de tortura, cabe perfectamente la figura de omisión impropia o comisión por omisión.

---

<sup>83</sup> JAKOBS, GÜNTHER: *Derecho Penal: Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1997, p. 753.

<sup>84</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR): *Informe Final*. Versión digital, t. I, p. 242.

<sup>85</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA: *El Tipo Penal de Tortura en la Legislación Española, a la Luz de la Jurisprudencia Nacional e Internacional*, p. 17.



Los delitos de comisión por omisión son delitos en los que el mandato de acción requiere evitar un resultado que pertenece a un delito de comisión.<sup>86</sup> Este caso se presenta cuando un determinado sujeto tiene un deber específico de actuar para evitar que se produzca el resultado típico. A éste sujeto se le denomina “garante” y se dice que ha cometido un delito de omisión impropia si se abstiene de cumplir con el deber específico mencionado. Se trata de atribuir la responsabilidad de un resultado a una persona que no ha actuado positivamente, pues la ilicitud ha surgido no porque el agente haya causado el resultado, sino porque no lo impidió, violando su deber de garante (el deber de evitar el resultado).<sup>87</sup>

Las reglas de la comisión por omisión, esto es, las reglas de equivalencia entre acción y omisión en cuanto a lo injusto son: producción de un resultado lesivo; deber jurídico de actuar; existencia de una relación de causalidad hipotética entre la omisión y el resultado lesivo.<sup>88</sup> Es el caso, por ejemplo, de la posición de garante de los funcionarios respecto de la integridad personal de sus detenidos:

*(...) y en el que la conducta omisiva mostrada por el Capitán PNP (...) y SOT2 (...) se constituyó en esencial factor contributivo para la consumación del referido crimen de lesa humanidad, ya que; si bien es cierto, no ejecutaron sufrimiento, ni dolor físico alguno a Edgar López Sancarranco, sin embargo, conocían de los hechos y consintieron que Edgar López Sancarranco sea torturado, no obstante asistirles la condición legal de garantes de la vida de Edgar López Sancarranco (...)*<sup>89</sup>

<sup>86</sup> El artículo 13 del Código Penal prescribe: “El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo, y si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso puede ser atenuada”.

<sup>87</sup> BRAMONT ARIAS, LUIS: *Código Penal Anotado*, 2ª edición, p. 163.

<sup>88</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA: *El Tipo Penal de Tortura en la Legislación Española, a la Luz de la Jurisprudencia Nacional e Internacional*, p. 17.

<sup>89</sup> Denuncia Fiscal N° 195-03. Segunda Fiscalía Provincial Penal de Sullana-Piura, 21 de abril del 2003.

En relación con la calidad de garante, la teoría formal del deber jurídico ha sido ampliamente superada por la teoría de funciones<sup>91</sup>. Esta última establece que para configurarse la comisión por omisión o la omisión impropia, el sujeto activo de este delito debe tener la calidad de garante respecto del sujeto pasivo. La posición de garante se da cuando el sujeto activo tiene la obligación de actuar para evitar el resultado. La situación generadora del deber de garante en el presente caso se da por la función personal de control de una fuente de peligro. En el ejemplo anterior, los procesados en su calidad de capitán y comandante de guardia de la dependencia policial eran responsables por las conductas de otras personas en razón de la existencia de un estricto ordenamiento jerárquico, que impone al superior cuidar de los actos de sus subordinados y, más aún, al tener la condición de garantes respecto al detenido.

#### 4.9 Tipo agravado

La figura penal de la tortura se agrava en el supuesto de que se causara la muerte del agraviado. En este caso la pena a imponerse varía de 8 a 20 años. Si, como consecuencia de la tortura, el agente ocasionara en la víctima una lesión grave, pudiendo haber previsto dicho resultado, la pena a imponerse oscilará entre 6 y 12 años de privación de la libertad.

---

<sup>91</sup> La teoría formal del deber jurídico decidía la existencia de posición de garante atendiendo a fuentes formales. Generalmente mencionaba la ley, el contrato, el actuar precedente y la teoría de las funciones, que fundamenta la posición de garante en la relación funcional materialmente existente entre el sujeto y el bien jurídico. Según esta última teoría, el delito de comisión por omisión es la infracción no tipificada del deber de impedir un resultado de un delito de comisión tipificado. La sanción no se origina porque el sujeto haya causado el resultado sino porque no lo evitó. El tipo objetivo del delito de comisión por omisión es semejante al delito de omisión, con dos importantes particularidades: la causalidad y la posición de garante del autor, no establecida expresamente en la ley. En la comisión por omisión se exige un deber especial del sujeto con el bien jurídico, la llamada posición de garante, lo que se reduce a dos supuestos: función de proteger un bien jurídico y deber de vigilar una fuente de peligro. El primero crea en el sujeto un deber específico de proteger un bien jurídico por cuanto determina que la integridad de éste depende personalmente de él. El segundo incluye casos en que el omitente otorga o asume una garantía de seguridad respecto de una fuente de peligro que tiene bajo su control.

Se trata de tipos penales complejos (delitos preterintencionales), en los cuales se exige dolo para la realización del delito de tortura y culpa respecto a la producción del resultado adicional (lesión grave o muerte). Ejemplo: el caso de un acusado de robo que fue llevado a la playa por efectivos policiales y sumergido reiteradas veces al mar a fin de que admita su delito y delate a sus cómplices, ocasionándole la muerte por ahogamiento.<sup>91</sup>

<sup>91</sup> ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA: *Módulo Temas de Derecho Penal Especial*, Lima 2002, p. 94.

## 5. PROPUESTA DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL Y ADECUACIÓN AL ESTATUTO DE ROMA

En el año 2002 se constituyó una Comisión Especial Revisora del Código Penal, mediante la Ley N° 27837,<sup>92</sup> teniendo como mandato “revisar el texto del Código Penal, normas modificatorias y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Perú, y demás instrumentos internacionales” (artículo 1).

### 5.1 El proceso de reforma penal en materia de derechos humanos

Para desarrollar su labor, la referida Comisión constituyó tres grupos de trabajo para la respectiva revisión de la Parte General, la Parte Especial y para la adecuación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El Grupo de Trabajo N° 3 presentó el 10 de diciembre del 2003 su propuesta sobre la “Adecuación de la Legislación Penal al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.” La Comisión Especial Revisora del Código Penal ha venido debatiendo dicha propuesta durante el año 2004 y el primer semestre del 2005. Aún está pendiente la aprobación por el pleno del Congreso de la República y la posterior promulgación por el Poder Ejecutivo.

La propuesta que ha venido debatiendo la Comisión Especial Revisora propugna introducir un libro especial en el Código Penal (denominado Libro Tercero: Delitos contra el Derecho Internacional

---

<sup>92</sup> La Ley N° 27837, publicada el 4 de octubre del 2002, estableció un año como periodo de funcionamiento de la Comisión Especial Revisora del Código Penal. Dicho periodo fue prorrogado sucesivamente por las Leyes 28116 y 28361, publicadas el 6 de diciembre del 2003 y el 20 de octubre del 2004, respectivamente.

de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario) para regular los crímenes de guerra, genocidio y los crímenes de lesa humanidad, incorporando principios generales que caracterizan a estos delitos y estableciendo una tipificación autónoma a la luz del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

Debe destacarse que la propuesta de incorporar un libro especial en el Código Penal para regular los crímenes de guerra y los de lesa humanidad es única en la región, lo que hace posible establecer disposiciones generales, en especial orientadas a estos delitos, como por ejemplo la imprescriptibilidad, y una tipificación autónoma de estos delitos diferenciada de los delitos comunes como lesiones, secuestro u homicidio.

Así mismo en este proceso de reforma penal se está brindando la oportunidad de revisar la tipificación de los delitos de lesa humanidad regulados en nuestro código (por ejemplo, se ha señalado reiteradas veces lo inadecuado de exigir en tortura que los dolores y sufrimientos sean “graves” o en el caso de desaparición forzada que se exija que la desaparición sea “debidamente comprobada”), así como la incorporación de nuevos tipos penales como lo referente a ejecución extrajudicial o los crímenes de guerra.

En relación a las *disposiciones generales* aprobadas por la Comisión Especial Revisora, éstas regulan lo referente a la aplicación supletoria del Estatuto de la Corte Penal Internacional y otras normas internacional (Art. I), el elemento de intencionalidad (Art. II), responsabilidad de los jefes y otros superiores (Art. III), obediencia debida (Art. IV), imprescriptibilidad (Art. V), jurisdicción universal (Art. VI), excepciones al principio de *ne bis in idem* (Art. VII) y responsabilidad del Estado (Art. VIII).

En lo relacionado al *delito de genocidio* podemos destacar como principales cambios los siguientes:

- Se incorpora la figura de provocación al genocidio con una penalidad de 5 a 10 años.

- En el delito de genocidio se excluye el supuesto de “grupo social” pero se incorpora el supuesto de “grupo racial”, entre los grupos a que dirige la acción del agente con la intención de destruirlo, total o parcialmente.

- Se eleva la sanción penal en el delito de genocidio a cadena perpetua en el supuesto de matanza a miembros del grupo, y a no menor de 25 años de pena privativa de libertad en los demás supuestos.

En cuanto a los *delitos de lesa humanidad*, entre los principales cambios podemos destacar los siguientes:

- Se inserta el tipo penal de ejecución extrajudicial, configurándolo como un delito de deber (se precisa que el agente debe infringir su deber de protección o garante de la vida) y motivado (que el agente actúe por motivos políticos, socioeconómicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género).

- Se modifica el tipo penal de tortura, adecuándolo a lo establecido en la Convención Interamericana sobre Prevención y Sanción de la Tortura.<sup>93</sup>

- Se modifica la descripción típica del delito de desaparición forzada, perfeccionándola, eliminándose la exigencia de que la desaparición esté debidamente comprobada. Para la formulación del tipo se ha tomado en cuenta el Estatuto de Roma y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada.

- Se eleva la sanción a cadena perpetua si la ejecución extrajudicial, la tortura y la desaparición forzada se ejecutan en el contexto de un plan sistemático o de ataque generalizado; ampliándose los agentes a quienes sean miembros de grupos armados organizados.

- Se propone la incorporación de otros delitos de lesa humanidad en el contexto de un plan sistemático o ataque generalizado, tales

---

<sup>93</sup> Mayores detalles de las modificaciones se precisan en el ítem 5.2.

como exterminio, esclavitud, persecución, violencia sexual, deportación o traslado forzoso de población y detenciones arbitrarias

- Se propugna la incorporación del delito de apartheid con la sanción de cadena perpetua.

En cuanto a los *crímenes de guerra*, es importante señalar que, por primera vez en el Perú, se propugna su tipificación en el Código Penal (denominados en la propuesta como crímenes contra el derecho internacional humanitario). La Comisión Especial Revisora tomó como base de la propuesta que “la vigencia del DIH configura un bien jurídico merecedor y necesitado de tutela penal, de carácter institucional que no se confunde ni equipara con los bienes jurídicos del Derecho penal común (la vida, la integridad, etc.) a los que sirven o complementan. Dicho de otro modo, la protección penal de las reglas previstas en el DIH se erigen como un medio de tutela adelantada y al servicio de los bienes que se ponen en riesgo en un contexto de conflicto armado internacional o no internacional”.<sup>94</sup>

En la propuesta se entiende que las infracciones al Derecho Internacional Humanitario son “violaciones a las mínimas reglas de humanidad ante situaciones de conflicto armado internacional o no internacional, lo que corresponde a un ámbito distinto al de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas fuera de estas situaciones de conflicto, esto es, en el marco de las relaciones en tiempo de paz entre los Estados y sus ciudadanos”.<sup>95</sup>

La Comisión Especial Revisora aprobó las fórmulas típicas establecidas en cinco grupos de delitos sobre crímenes de guerra:

1) Delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (artículos XVII a XXI);

2) Delitos contra el patrimonio y otros derechos (artículos XXII y XXIII);

---

<sup>94</sup> Comisión Especial Revisora del Código Penal, Grupo de Trabajo N° 3 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Propuesta Legislativa), diciembre 2003, p. 16.

<sup>95</sup> Ob. cit., p. 15.

3) Delitos contra operaciones humanitarias y emblemas (artículos XXIV y XXV);

4) Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades (artículos XXVI a XXVIII);

5) Delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades (artículos XXIX y XXX).

## 5.2 Reforma penal sobre delito de tortura

La reforma del Código Penal se ha constituido en una excelente oportunidad para perfeccionar la fórmula sobre el delito de tortura, brindando una mayor protección al bien jurídico protegido. En la versión del artículo XII aprobado en la Comisión Especial Revisora se regula el delito de tortura en los siguientes términos:

*Artículo XII.- Tortura: El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin, infrinja a otra persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 12 años.*

*Similar sanción penal se impondrá al funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento y aquiescencia de aquel que aplique métodos tendentes a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.*

*Si como consecuencia del hecho se anula la personalidad de la víctima o se disminuye gravemente la capacidad física o mental de la misma, se produce lesión grave o muerte de la víctima como resultados previsibles por el agente la pena será no menor de 20 años ni mayor de 30 años.*

Entre los principales cambios que se establecen en la fórmula propuesta, se pueden señalar las siguientes:



-*No exige que las penas o sufrimientos sean graves*: Constituiría un cambio fundamental en la descripción típica del delito, pues probar la existencia de sufrimientos “graves” conduce a la subjetividad de los operadores del derecho o demanda medios probatorios no siempre accesibles para las víctimas o sus abogados.<sup>96</sup>

-*Extensión del ámbito de las finalidades*: Se amplían las finalidades que puede tener el agente para infligir tortura (con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin).

- *Cambio de delito de resultado a delito de peligro*: Se transforma en delito de peligro concreto la modalidad de someter a la víctima a métodos tendientes a anular su personalidad.

- *Se amplían los supuestos agravados*: Agregándose los casos en que se anula la personalidad o se disminuya gravemente la capacidad física o mental de la víctima.

- *Aumenta la penalidad*: Se eleva la sanción penal, fijándose de 6 a 12 años de pena privativa de libertad para el tipo base de tortura, y de 20 a 30 años para las figuras agravadas.

También es importante destacar que mediante una norma aparte (artículo XIV) se regula como tipo penal especial el que la tortura se perpetre en el contexto de un plan sistemático o de ataque generalizado contra la población civil, siendo la sanción propuesta en este caso la de cadena perpetua.

En este supuesto especial de tortura, el sujeto activo no está circunscrito sólo al funcionario o servidor público o a los particulares que actúen con consentimiento o aquiescencia de aquél, sino que se amplía a los miembros de grupos armados organizados, siguiendo lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

---

<sup>96</sup> ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA: *Módulo de Derecho Penal Especial*, Lima 2002, p. 93.

## 6. CONCLUSIONES \*

### Sobre la tortura en el Perú

- La tortura es actualmente la modalidad más grave de violación de derechos humanos que aún persiste en el país.

- Es una práctica extendida en un amplio ámbito del territorio nacional y ocurre principalmente en comisarías, cuarteles y centros penitenciarios.

- En sede policial se aplica tortura con frecuencia a los detenidos por delitos comunes con el fin de obtener de ellos una confesión o información. También se presentan casos de tortura cometidos por agentes policiales como castigo por hechos que hubiere realizado la víctima.

- En los establecimientos militares, las víctimas de tortura son los jóvenes reclutas que realizan el servicio militar voluntario. La tortura se suele aplicar como castigo por no cumplir debidamente con la instrucción o por incurrir en alguna infracción disciplinaria.

- En los establecimientos penitenciarios, los agentes del INPE incurren en actos de tortura para castigar a los internos por presuntos actos de indisciplina.

---

\* Las conclusiones que detallamos en este capítulo están estructuradas de acuerdo al esquema trabajado en el presente documento.

- La mayoría de las víctimas de tortura son personas en situación de indefensión.

- Existen diversos mecanismos de impunidad en los casos de tortura, tanto a nivel de investigación preliminar como en la etapa judicial.

- La reparación en los casos de tortura es inexistente o irrisoria.

### **Sobre las normas de Derecho Internacional**

- Existen diversas normas a nivel universal y regional que proscriben la práctica de la tortura.

- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es el instrumento que debe servir de referencia para la tipificación del delito en la legislación penal, pues amplía el campo de protección en relación a otros instrumentos internacionales.

- Existe la necesidad impostergable de que el Estado peruano ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

### **Sobre el delito de tortura en el Derecho Nacional**

- La Constitución Política del Perú establece una disposición expresa que prohíbe la práctica de la tortura.

- Desde 1998 el delito de tortura está incorporado al Código Penal como tipo penal autónomo, mediante la Ley N° 26926.

- Se han emitido diversas normas complementarias en relación con la tortura, las cuales, sin embargo, no están siendo aplicadas